

Auto resuelve Excepción Previa

Proceso: Verbal

Radicación: 630013103001-2022-00024-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se decide mediante el presente auto, las excepciones previas observadas en archivo pdf 64 consistente en “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” e “INEPTA DEMANDA” formuladas por MEINTEGRAL SAS dentro del presente proceso verbal donde es demandante JENNY ALEJANDRA FLÓREZ FLÓREZ y otros en contra de CLÍNICA ESIMED ARMENIA y otros.

LAS EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Señala la entidad demandada que formula dicha excepción debido a la invocación simultánea de responsabilidad civil y responsabilidad civil extracontractual informada por la parte demandante: “y que en el orden jurídico es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes”.

Argumenta además que la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato valido, por lo tanto el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos del negocio jurídico.

Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*” ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Que existe un intento de la parte demandante de tirar una atarraya a la jurisdicción al no saber distinguir entre las 2 clases de responsabilidades y al no poder determinar donde se encuentra una o la otra o los sujetos a quienes cobija, pretendiendo que el juzgado lo determine cuando es deber de la parte demandante.

INEPTA DEMANDA EN RELACION CON MEINTEGRAL SAS

Que MEINTEGRAL SAS IPS, no es la entidad llamada a brindarle y garantizarle el servicio de salud a los beneficiarios, pues esta es facultad y obligación de la respectiva EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

La Ley 1222 de 2007 tiene algunas modificaciones al sistema de salud entre las cuales se incluyó lo relativo al aseguramiento en salud de la población interna.

Que la relación afiliado o usuario con la respectiva EPSs (régimen contributivo o subsidiado) se regula por un contrato de prestación de servicios de salud de tipo consensual, tal como antes se dejó claramente explicado y en segundo lugar que la relación entre EPSs y las IPSs o ESEs, de igual manera se regula por un contrato de prestación de servicios de salud en la que el usuario no interviene, pero es el beneficiario directo.

Que a la jurisdicción contencioso administrativa no le asiste razón jurídica para mantener vinculado a este proceso la unidad que representa, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad que debe asumir la responsabilidad por la prestación del servicio de salud, en la modalidad de aseguramiento, el cual está radicado exclusivamente en la EPS, según la normatividad y muy al margen de la relación contractual que puede existir entre la EPS y la IPS.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por medio de fijación en lista ordenado en el auto visible en el pdf 083 del 09 de mayo de 2023 y en término oportuno manifestó lo siguiente (ver 089PronunciamentoExcepciones):

Que realiza un pronunciamiento íntegro en aras de obtener un pronunciamiento que en derecho corresponde sobre los siguientes puntos: 1. Alcance y validez de los poderes con que actúa la parte excepcionante, 2. Ausencia de formulación de excepciones previas, incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, inciso primero, numeral 1, 3. Enunciación del régimen de responsabilidad solicitado declarar en cabeza de cada actor de la demanda, 4.

Sustentación de la excepción perentoria según la contestación de la demanda de indebida acumulación de pretensiones.

Adiciona, que de la minuta contentiva de la escritura pública otorgada en la Notaría Quinta de Armenia Quindío, no se evidencia en los literales a) a la i) ninguna facultad para intervenir en representación de MEINTEGRAL SAS dentro del expediente de la referencia.

Asimismo, de la escritura pública 1785 del 21 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá, no se evidencia en forma clara y específica que el apoderado EMANUEL AZNAOGI GASCA MANRIQUE pueda actuar como apoderado judicial dentro del expediente de la referencia, en los literales n), s), y u), no refieren un mandato claro y especial para que el apoderado general, funja como el abogado – APODERADO que represente los intereses de MEINTEGRAL SAS en el proceso de la referencia.

Solicita por lo tanto tener por no contestada la demanda por parte de MEINTEGRAL S.A.S. por carecer de poder, ya sea porque el poder general no integra la facultad de ejercicio de la representación de la demandada para ejercer su defensa, o porque el mismo poder no fue debidamente otorgado conforme a la Ley vigente,.

Ausencia de Formulación de excepciones previas

Que vista la demanda no se evidencia la formulación de excepciones previas, lo cual le inhibe de pronunciarse sobre ellas, ya que como el mismo despacho lo precisa en el auto que repone: “... desde luego, claro está que la formulación de las excepciones previas se hará en escrito separado, para poder darle el trámite que corresponde, situación que no aconteció con las expuestas por la parte codemandada, ya que estaban inmersas en el escrito de contestación.”

Que, para poderse dar trámite a las excepciones de naturaleza previa, deben presentarse por escrito, separado, situación que no aconteció.

Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, inciso primero y numeral 1

Que refiere la norma, inciso primero, en cita: “las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Que no cumplió con el requisito establecido y es que se presenten en escrito aparte.

Enunciación del régimen de responsabilidad solicitado declarar en cabeza de cada actor dentro de la demanda

Que se demuestra y se distingue dos formas de responsabilidad, dentro de la parte actora, como es su deber. Los poderes otorgados precisan la responsabilidad aducida y así se desarrolla en la demanda en los apartes citados.

No se deja al arbitrio del juzgado determinar cual es la clase de responsabilidad aducida respecto a cada demandante, se precisa por la parte actora en cabeza de quien radica cada responsabilidad, evidentemente expuesta en forma subjetiva en la declaración demandada.

Agrega, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual dependiendo de la relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño, y si esta es no preexistente al mismo; por ello la acción que ejerce la demandante víctima, señora JENNY ALEJANDRA FLÓREZ FLÓREZ lo es a título contractual y la acción que se ejerce sobre los demás actores para reclamar la indemnización de perjuicios lo es a título extracontractual; derivándose el éxito de la última al éxito de la primera, ya que si no existe la responsabilidad contractual respecto de la actora que tenía el vínculo contractual, tampoco podrá existir la responsabilidad civil extracontractual respecto a los demás actores víctimas que carecen de él y que los une en un vínculo familiar.

Sustentación de la excepción perentoria, según la contestación de la demanda de indebida acumulación de pretensiones

Precisa que las excepciones en tratándose de previas, están claramente definidas en el artículo 100 del C.G.P. Que, respecto al aparte de indebida acumulación de pretensiones, aparece una de ellas, que se denomina INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES O INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, pero, en la contestación de la demanda se propuso como perentorias, la de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES e INEPTA DEMANDA RESPECTO A MEINTEGRAL SAS.

Que no se propuso INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES como lo determina la norma citada, y que en forma acertada lo precisó igualmente el despacho en el auto que repuso.

Que la excepción propuesta de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES fue formulada como perentoria, NO LA SUSTENTO, ya que no precisó cuales fueron los requisitos formales omitidos.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Se está frente a un proceso de responsabilidad civil dentro del cual se han presentado las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por dirigirse la demanda contra MEINTEGRAL S.A.S.

En primer lugar y antes de abordar las excepciones, se debe hacer claridad que, aunque la parte demandada no presentó las excepciones previas en escrito separado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y en vista de que del texto de la contestación de la demanda se desprendían elementos que configuran excepciones previas, se decidió darles a estas el trámite respectivo.

1. DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 88 del C.G.P. en su parte pertinente dice sobre la acumulación de pretensiones que:

*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.** 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. 34 En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

Por su parte la demandante en la subsanación de la demanda dijo lo siguiente en relación con la pretensión: *“Declárese que son... civil, contractual, extracontractualmente y solidariamente...”*

Con base en lo anterior el codemandado invocó la excepción de indebida acumulación de pretensiones porque a su parecer se había presentado de manera simultánea pretensiones de responsabilidad civil y responsabilidad civil extracontractual, y que en el orden jurídico es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad. En consecuencia o es contractual o es extracontractual, pues por el principio lógico de no contradicción no se puede ser y no ser al mismo tiempo. No puedo decir que se declare responsable por incumplimiento de un contrato y a la vez desconocerlo para pedir la declaratoria contractual.

Ahora, en lo que concierne a su formulación, así se haya denominado como perentoria, el numeral 5° del Art. 100 del CGP la trae como previa.

Y es que las partes en este asunto deben tener claro que independientemente de la denominación, ubicación o formulación, la excepciones de mérito y las excepciones previas tienen una naturaleza diferente y el juez debe tratarlas como tal, a lo que se suma que las últimas son taxativas.

En este orden de ideas, si, por ejemplo, se formula como excepción de mérito la falta de jurisdicción y ésta está llamada a prosperar, el juez no tiene que esperar hasta la sentencia para declararla simplemente porque se formuló como de mérito. Lo anterior, porque las excepciones previas tienen como naturaleza sanear los vicios de validez que se advierten en la demanda por el demandado, son aspectos de forma que pueden y deben ser revisados de manera preliminar.

Así lo tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC1992-2017):

“Nótese que las excepciones previas son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama (C.C. C-1237 de 2005).

5. Bajo la anterior premisa, la Corte advierte que la defensa planteada por el demandado, aquí accionante, y que denominó «excepción perentoria por nulidad absoluta», ciertamente no tenía la calidad de excepción previa, por la sencilla razón que los hechos que la fundamentaban atacaban directamente la pretensión reivindicatoria del demandante, mas no así algún vicio del proceso.”

Igualmente, le bastaba a la parte demandante, una vez se le dio traslado, simplemente proceder a adoptar las medidas de saneamiento correspondiente. Dice el mismo Art. 100 del CGP: “Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**”

Entonces, era simple: la parte demandante debía aclarar la responsabilidad esgrimida y, en caso de formular al mismo tiempo la contractual y la extracontractual por todos los demandantes, por ser contradictorias, formularlas como principales y subsidiarias. Y con esto bastaba ya para darle el curso normal al proceso.

Precisamente, si bien ataca el poder de la parte demandada, finalmente aclaró el tema de la responsabilidad esgrimida. Se observa en la página 8 del pdf 089:

“por ello la acción que ejerce **la demandante víctima, señora JENNY ALEJANDRA FLÓREZ FLÓREZ lo es a título contractual, y la acción que ejerce los demás actores, para reclamar la indemnización de perjuicios lo es a título extracontractual;** derivándose el éxito de la última al éxito de la primera, ya que si no existe la responsabilidad contractual respecto de la actora que tenía el vínculo contractual, tampoco podrá existir la responsabilidad civil extracontractual respecto a los demás actores víctimas que carecen de él y que los une en un vínculo familiar.

Desprendiéndose del análisis anterior que en relación con la demandante JENNY ALEJANDRA FLÓREZ FLÓREZ la pretensión es a título contractual y para los demás demandantes es a título extracontractual, con lo cual queda zanjada la duda acerca del tipo de responsabilidad que se pregona y que ofrecía contradicciones, siendo esto razón suficiente para declarar SUBSANADA la anomalía advertida. En este orden de ideas, como la aclaración aludida genera una reforma de la demanda por el cambio en la pretensión aludida, se dará traslado de la misma (numeral 3° del Art. 101 ib.).

2. INEPTA DEMANDA EN RELACION CON MEINTEGRAL SAS

Asegura la codemandada que MEINTEGRAL SAS no es la entidad encargada de brindar y garantizar la atención en salud, ya que ello es una obligación de la EPS a la cual se encuentra afiliado, y que como tal la relación es entre EPS y IPS.

La excepción tampoco saldrá avante, teniendo presente que MEINTEGRAL SAS según el hecho QUINCUAGESIMO SEXTO de los hechos, fue la IPS a la cual fue remitido el gemelo SIMÓN RESTREPO FLÓREZ, y donde estuvo en unidad hospitalaria hasta la fecha de su fallecimiento.

No existe inepta demanda por haberse dirigido la demanda en contra de MEINTEGRAL SAS a quien se hace referencia en el acápite de hechos, pero además, si lo que pretende la reclamada es significar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, la misma es considerada una excepción de fondo o mérito y no una previa, razones por la cual no saldrá avante esta excepción.

Es que, se itera: revisado el artículo 100 del C.G.P. no se encuentra dentro del listado de excepciones previas la de *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”*, pero además la de *“inepta demanda en relación con meintegral”* que precisamente plantea la codemandada, va dirigida a lo mismo, al decir que: *“Que MEINTEGRAL SAS IPS no es la entidad llamada a brindarle y garantizarle el servicio de salud a los beneficiarios, pues esta es facultad y obligación de la respectiva EPS a la que se encuentre afiliado el paciente”* aspecto de fondo que sólo puede ser estudiado en la sentencia.

Así las cosas, no puede plantearse por vía de la excepción de *“ineptitud de la demanda”* los argumentos para introducir una excepción de fondo como lo es la de *“falta de legitimación en la causa”*, toda vez que la primera va dirigida a mirar si la demanda cumple con los requisitos necesarios para toda demanda consagrados en el artículo 82 y siguientes, de lo cual nada se dijo en la sustentación de la excepción.

3. DE LA SOLICITUD DE CAFESALUD SOBRE SU EXCLUSIÓN DEL PROCESO

De otro lado, estima el despacho pertinente hacer pronunciamiento con respecto a la notificación de la demanda con la extinta entidad CAFÉSALUD EPS, que se encuentra liquidada, según Resolución No 331 del 23 de mayo de 2022

En ese sentido, es menester precisar que para la data que se interpuso la demanda, el 3/02/2022 (archivo 02), CAFÉ SALUD EPS, se encontraba en etapa de liquidación, y meses después se declaró terminada su existencia legal, acto jurídico que tuvo lugar el 23 de mayo del 2022.

De la revisión de los tramites de notificación adelantados por el apoderado judicial de la parte demandante, particularmente las piezas procesales que militan en el archivo 062 del expediente, se observa que el día 31 de mayo de 2022, es decir, ocho (8) días después de haberse extinguido la citada entidad, se remitió la notificación personal, de donde se podría en principio entender que la notificación se realizó cuando ya estaba liquidada, sin embargo a pesar de esto, CAFÉ SALUD EPS, en respuesta al llamado que se hiciera para participar en el proceso como demandada, se hizo parte en el proceso, mediante poder que antes de su liquidación había otorgado a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que funge como mandataria con representación de CAFÉ SALUD EPS. (archivo 062)

Ahora, analizado detenidamente el escrito que aportó la sociedad que representa los intereses de CAFÉ SALUD EPS, se solicita al despacho que se desvincule del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA, por cuanto en la resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, se declaró la imposibilidad material y financiera del CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho que en la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 que declaró liquidada a la citada EPS, se indicó en uno de sus apartes esto: “Que es importante aclarar que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016

Y mas delante se indica “Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.”

También se indica en la citada resolución de liquidación, lo siguiente:” Que mediante comunicación 20221300000570911 de fecha 10 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contrato de mandato como opción para el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la minuta del referido contrato. Que del mismo modo, la Junta de Acreedores aprobó la suscripción del citado contrato de mandato. Que ateniendo a lo anterior, fue debidamente perfeccionado el contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.”

De lo indicado el despacho concluye lo siguiente:

- Que a pesar de haberse declarado la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. de constituir la reserva técnica y económica para el pago de cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales, es posible que si al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recaudo de cartera, pago respecto de fallos favorables y recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación, esto es la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, en la forma establecida en la ley.

- Que en el evento de salir adelante las pretensiones de la demanda, y existir recursos contingentes a favor de CAFESALUD EPS S.A., los demandantes podrían reclamar al mandatario en representación de la EPS liquidada, los dineros reconocidos en la sentencia

- Que a pesar de haberse realizado la notificación de CAFESALUD EPS S.A, cuando ya estaba liquidada, lo cierto es que dicho acto cumplió su finalidad, pues el acto de enteramiento tuvo respuesta de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., sociedad que funge como mandataria en representación de la citada entidad que fue reconocida en la resolución de liquidación, y que es la entidad encargada del pago a los acreedores, si resultan activos con posterioridad a favor de la liquidada.

- Que como quiera que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., que funge como mandataria de la EPS liquidada, tiene conocimiento de la existencia de este proceso, las decisiones que se emitan la vinculan como representante de aquella

En consecuencia, se impone la aplicación de lo previsto en el artículo 68 del CGP, que en su inciso segundo dice: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer

para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”

De lo que indica la norma, se extrae que esta figura procesal no modifica la relación jurídica material que ata a las partes enfrentadas en el pleito y menos los exime de los efectos de la sentencia, aunque no se presenten al proceso. Dicho en palabras de doctrinantes “la decisión que se tome, según el caso, le favorecerá o perjudicará sin que en este último evento pueda pretextar que como no compareció no le es oponible la sentencia ejecutoriada”¹

Por último, de la revisión del poder acercado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., a la luz de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3134-2023², encuentra el despacho que el poder acercado por dicha entidad cumple con las exigencias legales, por tanto se torna imperioso dejar sin efectos parcialmente el auto del 7 de julio de 2022 (archivo 070), particularmente aquel aparte del proveído que se abstuvo de reconocerle personería a la abogada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., y en su lugar se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la abogada KARLA JOHANNA GONZALES PEREZ

Póngase en conocimiento lo dispuesto en este auto a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.³ y a su apoderada judicial⁴. Procédase por el centro de servicios

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la excepción previa propuesta por la parte demandada consistentes en “**INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**”. **De la aclaración respecto del régimen de responsabilidad aplicable se dará traslado a los reclamados por**

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco página 392

² Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

³ contacto@atebsoluciones.com

⁴ karlagonzalezperez28@gmail.com

el término de diez días (núm. 3° del Art. 101 CGP). **DECLARAR NO PRÓSPERA** e **“INEPTA DEMANDA EN RELACION CON MEINTEGRAL SAS”** en lo que a la falta de legitimación en la causa alud.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia como apoderada a JEIMI GAVIOTA SARTA RODRIGUEZ quien actuaba como apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS y esta ultima como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO en su condición de representante legal de RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder archivo pdf 094 que realiza JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO como representante legal de RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. sociedad que obra como apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien a su vez actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS a favor de JERSSON DIAZ MORALES.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de desvinculación presentada por CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA visible en el archivo pdf 095, 096, 097 y 098.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae7f10a4fc77671006fdcfc8fe8c094b254542684d8f869783b3c05454ec33**

Documento generado en 16/11/2023 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>